



EIS



DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD AVENAS DEL PACÍFICO S.A., TITULAR DE “PLANTA AVENAS DEL PACÍFICO”

RES. EX. N° 4/ ROL D-021-2020

Santiago, 01 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1 / Rol D-021-2020, señala en su Resuelve IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelve IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-021-2020, del presente proceso sancionatorio se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su

cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

8. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

10. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-021-2020 seguido en contra de Sociedad Avenas del Pacífico S.A.

11. Que, con fecha 13 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., titular de “Planta Avenas del Pacífico”, ubicada en Resto Parcela N° 15, Aguas de Chumulco, comuna de Mulchén, Región del Biobío, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 21 de marzo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 11 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

12. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Edith Osses Pilar.

13. Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva, el día 13 de marzo de 2020.

14. Que, mediante las Resoluciones 518, 548 y 575, de fechas 23 de marzo de 2020, 30 de marzo de 2020 y 07 de abril de 2020, respectivamente, esta Superintendencia resolvió suspender la totalidad de los procedimientos sancionatorios a causa de la pandemia de COVID-19 existente en el país. Dicha suspensión se mantuvo hasta el día 30 de abril de 2020.

15. Que, mientras el procedimiento ya se encontraba suspendido, con fecha 14 de abril de 2020, Marco Antonio Ortiz Mateluna, representante legal de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., realizó una presentación en donde solicita se decrete la suspensión del procedimiento administrativo D-021-2020, ya que no contaría

con las condiciones que permitan el “libre ejercicio de los derechos conferidos por las leyes y por la normativa administrativa, y en virtud de lo anterior se nos fijan nuevos plazos **para presentar descargos y dar cumplimiento a los requerimientos señalados en la Resolución Exenta N°1** [el destacado es de esta Superintendencia]”.

16. Junto con el escrito precedente, acompañó el siguiente documento:

i. Fotografía de la inserción de Acta Décimo Séptima de sesión de directorio de Sociedad Avenas del Pacífico, Repertorio N° 36905-2015, de fecha 15 de octubre de 2015 donde consta que se otorgan poderes al Gerente General, Marco Antonio Ortiz Mateluna, para representar a la sociedad ante “(...) *todo tipo de personas, organismos e instituciones, públicos o privados, y ante todo tipo de autoridades públicas o privadas, incluidas especialmente cualquier autoridad política, estatal, municipal, administrativa (...)*”.

17. Así, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-021-2020, esta Superintendencia resolvió:

i. Tener por acreditada la calidad de representante legal de Marco Antonio Ortiz Mateluna, en relación a la Sociedad Avenas del Pacífico S.A. y;
ii. Estar a lo resuelto en la Res. Ex. N° 575/2020, no correspondiendo por tanto, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio incoado, ya que al momento de efectuarse la solicitud indicada, el procedimiento ya se encontraba suspendido;
iii. Tener presente el alzamiento de la suspensión del procedimiento efectuado por la citada Res. Ex. SMA N° 575/2020, de fecha 07 de abril de 2020, reabriéndose en consecuencia, el presente procedimiento a partir del día 04 de mayo de 2020;
iv. Otorgar de oficio nuevo plazo para presentar descargos y dar cumplimiento al requerimiento de información requerido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°1/ Rol D-021-2020, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

18. Que, la resolución precedente fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular por medio de Correos de Chile, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 02 de julio de 2020, conforme al número de seguimiento 1176248485806.

19. Que con fecha 21 de julio de 2020, encontrándose fuera de plazo, Marco Antonio Ortiz Mateluna, en representación de Sociedad Avenas del Pacífico S.A. presentó un programa de cumplimiento, donde indica que desea ser notificado por medio del correo electrónico [REDACTED]

20. Junto con el Programa de Cumplimiento presentado, se acompañaron los siguientes documentos:

i. Copia de escritura pública de inserción de Acta Décimo Séptima Sesión de Directorio de Sociedad Avenas del Pacífico S.A., de fecha 14 de octubre de 2015, donde consta que se otorga el poder de gerente general a Marco Antonio Ortiz Mateluna, con poder de representación de la Sociedad.
ii. Balance Tributario acumulado a diciembre de 2019.
iii. Anexo N°1:
a. 03 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se identifican 5 ventiladores y ductos de ventilación;
b. Imagen satelital sin fechar, donde se identifica la ubicación de la Unidad Fiscalizable, indicando su ubicación georreferenciada.
iv. Anexo N°2: Listado de movimiento de camiones en la planta durante un año, indicando una frecuencia de operación de 280 camiones de enero a abril y de 72 de mayo a diciembre, con un horario de operación de lunes a viernes de 08: a 18:00 horas.
v. Anexo N°3: Diagrama simple de los grupos de aspiración N° 1, 2, 3, 4, utilizados en la Unidad Fiscalizable.
vi. Anexo N°4: Fotografía sin fechar ni georreferenciar donde se identifica celosía de ventilación.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Avenas del Pacífico S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2020, con fecha 21 de julio de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO los documentos individualizados en el considerando N° 20 de la presente resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE el correo electrónico indicado por el titular, con el objeto de practicar las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO al titular, de la presente resolución.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento.

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

representante legal de Sociedad Avenas del Pacífico S.A.

Carta Certificada:

Edith Osses Pilar, domiciliada en Parcela N° 15, Sector Aguas de Chumulco Km. 545, comuna de Mulchén. Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina Regional SMA del Biobío.

D-021-2020.